
Señor

JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 2018-0469

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CONTRERAS SÁNCHEZ C.C: 19.269.411

DEMANDADO: JOHN WILLIAM MARÍN YEPES C.C 80.188.332

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.882.180** portador de tarjeta profesional N° **167.695** del C.S.J obrando en calidad de curador ad litem del señor John William Marín Yepes, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal conferido me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018, notificado por estado el día 14 de julio de 2018, manifestación que hago en los siguientes términos:

(I) PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso deberá interponerse con expresión en las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.**

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso inciso 2° indica que los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.**

Conforme a lo anterior, me permito indicar que si bien el despacho remitió documentación el día 24 de marzo de 2022 a las 10:26 a.m, una vez revisado el link se verificó que no sé

encontraba la demanda con sus respectivos anexos, motivo por el cual dentro del hilo del correo solicité indexar los documentos en aras de ejercer mi función de curador Ad Litem, de acuerdo con ello, fui notificado de la providencia que libra mandamiento de pago con entrega de traslado el día 25 de marzo de 2022 mediante correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, obsérvese entonces que, los presupuestos se cumplen, toda vez que, el medio idóneo para discrepar los aspectos formales en contra de la providencia citada es mediante el recurso de reposición y el momento procesal oportuno son 3 días siguientes a la notificación del, es decir que dicha oportunidad procesal fenecería el día miércoles 30 de marzo de 2022.

(II) HECHOS

1. El señor Luis Alejandro Contreras Sánchez confirió poder especial a Leidy Katherine Pardo Palomino como miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia con la finalidad de promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).
2. El día 20 de marzo de 2018 se interpone demanda singular de mínima cuantía y corresponde por reparto al juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C.
3. El día 22 de mayo de 2018 según informe secretarial contenida en el folio No. 13 del presente expediente ingresa demanda para su respectiva calificación.
4. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 notificada por estado el día 17 de julio de 2018 el despacho 74 Civil Municipal de Bogotá ordena librar mandamiento de pago a favor del señor Luis Alejandro Contreras Sánchez y en contra del señor John William Marín Yepes por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (32.000.500).
5. Se desprende del hecho N° 1 y N°4 que existe una INCONGURENCIA entre lo pretendido y el auto que ordena librar mandamiento de pago.

(III) ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Me permito manifestar que se incurrió en un error de escritura o *lapsus calami* respecto a la literalidad del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018, notificado por

estado el día 17 de julio de 2018 en favor de Luis Alejandro Contreras Sánchez y en contra del señor John William Marín Yepes en su numeral primero puesto que se ordenó 1. “Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE” (32.500.000)” siendo CIERTA la pretensión por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) tal y como se desprende del título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, el acta de conciliación en materia civil No.1356 del 05 de octubre de 2017 celebrada en el centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Colombia y del libelo de la demanda en el acápite de pretensiones en su numeral primero.

Lo anterior, permite afirmar que la contradicción entre lo pretendido y la orden del mandamiento de pago genera un yerro respecto a la claridad de la obligación que se pretende exigir, ya que el mandamiento de pago es la orden y el instrumento que expide el juez para que se cobre coercitivamente la obligación contraída (Corte Constitucional Sentencia SU041/18) y el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha, así mismo el artículo 430 Código General del Proceso inciso 1 indica que el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, **presupuesto que no se cumplió**.

Siendo el mandamiento de pago el medio idóneo para ordenar el pago de una suma de dinero, este resulta **incidente en el curso de la decisión**, ya que el auto que ordena seguir adelante la ejecución se impone conforme a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo cual notificar una providencia de tal relevancia tendría como consecuencia que se impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, más aún, que no se permita adquirir certeza sobre los derechos perseguidos, en palabras de la Corte Constitucional el mandamiento de pago *“Se trata de una providencia que tiene un fuerte impacto en el devenir del proceso de ejecución y sus efectos **inciden de manera directa** en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso, los cuales por regla general, deben ejercerse ante el juez que profirió la providencia, puesto que este funcionario tiene la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a su discernimiento, algunos de ellos por vía de reposición”*

Finalmente, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC14595-2017** con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, es imprescindible que dentro de la potestad-deber que se la ha conferido al juez, este, incluso de oficio, vuelva sobre los requisitos del título ejecutivo y **AUSCULTE SI EL MANDAMIENTO DE PAGO SE ENCONTRABA AJUSTADO A TAL CARTULAR** pues lo que se busca es dar prevalencia al derecho sustancial, en palabras de la corte *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos **ES DEBER DEL JUEZ REVISAR LOS TÉRMINOS INTERLOCUTORIOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

Por lo anterior, solicito Señor Juez, conceder el recurso de reposición interpuesto, dejando sin valor y efecto la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Atentamente,



Jorge Alexander Cleves Narváez

Apoderado judicial.

C.C No. 79.882.180

T.P N°. 167.695 del C.S.J